

Expediente: **364/09**

Carátula: **NAVARRO SANDRA MARCELA C/ JUAREZ CRISTIAN ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **04/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **JUAREZ, CRISTIAN ALEJANDRO-DEMANDADO/A**

90000000000 - **JUAREZ, DIEGO ALBERTO-DEMANDADO/A**

20284766521 - **AGROSALTA COOP. SEGUROS LTDA., -CITADA EN GARANTIA**

23171867134 - **NAVARRO, SANDRA MARCELA-ACTOR/A**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI°

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 364/09



H102315872410

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025.-

### **I. AUTOS Y VISTO:**

Vienen a despacho para dictar sentencia estos autos caratulados “**NAVARRO SANDRA MARCELA c/ JUAREZ CRISTIAN ALEJANDRO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS** (Expte. n° 364/09 – Ingreso: 04/03/2009), de los cuales

### **II. RESULTA:**

#### **II.1. Aclaración previa.**

Mediante providencia del 06/11/2012 (fs.140), se dispuso acumular al presente proceso los autos caratulados: “Juárez Cristian Alejandro vs. Navarro Sandra Marcela s/ Daños y Perjuicios” (Expte n.° 667/09), en los términos del art. 174 del CPCCT, Ley 6176, vigente a la fecha de su dictado.

Ambos procesos debían tramitar por separado y ser resueltos mediante sentencia única (art.181 del mencionado digesto procesal).

Sin perjuicio de lo dicho, al haberse declarado la perención de la instancia principal en el expediente acumulado, por sentencia firme recaída en esos autos con fecha 26/10/2020, resta emitir pronunciamiento únicamente en el presente juicio.

#### **II.2. La demanda.**

En estas actuaciones Sandra Marcela Navarro, DNI n° 23.826.310, con la representación legal conjunta de las letradas María Inés Guzmán, M.P. n.° 4623 y Elba Agustina Mansilla, MP n.° 4278 (ambas, en el carácter de apoderadas), promovió demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (fs. 05/09 y ampliatoria de fs. 54).

Dirigió su acción en contra de Cristian Alejandro Juárez, DNI n.º 29.887.459, a quien denunció como el conductor del vehículo embistente, y contra Diego Alberto Juárez, DNI n.º 27.976.009 (titular registral del rodado).

En su versión sobre los hechos, Navarro sostuvo que el día 26/03/2007, a hs.13:20 aproximadamente, circulaba en su automóvil marca Volkswagen, modelo Gol, Dominio ARF 386, por la Ruta Provincial 304. Lo hacía con dirección Norte a Sur, acompañada por su madre, Sra. Blanca Luisa Martínez.

Manifestó haber dado cumplimiento con la totalidad de los recaudos exigidos por la ley, antes de iniciar una maniobra de giro hacia su izquierda, cruzar la ruta desde la banquina Oeste (en sentido Oeste a Este), con intención de ingresar a una calle vecinal de la localidad de El Chañar.

Refirió la actora que, antes de finalizar la maniobra, fue embestida en el lateral derecho de su vehículo por el automóvil dominio BHB-708, conducido por Cristian Alejandro Juárez, quien circulaba a una velocidad excesiva y sin control del vehículo.

Esta circunstancia determinó la producción del siniestro, según lo expuesto en la demanda.

A consecuencia del impacto, Navarro adujo haber sufrido lesiones en su persona (politraumatismos en parietal izquierdo, hombro izquierdo, cadera y muslo izquierdo), lo que fue constatado por el médico forense.

Estimó padecer una incapacidad parcial y permanente del 40%, y un período de incapacidad provisoria para realizar tareas habituales por 365 días.

Señaló, además, que el vehículo de su propiedad sufrió daños de importancia, los que fueron denunciados ante Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, en la cual se encontraba asegurado el vehículo embistente.

Ante la falta de respuesta, debió instrumentar su reclamo mediante misiva enviada por correo privado Flash en fecha 20/11/2007. Luego, fue notificada del rechazo a su reclamo mediante carta documento n.º 769048143.

El fundamento de la compañía fue que el vehículo dominio BHB 708 no se encontraba asegurado en esa firma al momento del siniestro.

Resaltó Navarro que, en la causa penal caratulada: "*Juárez Cristian Alejandro s/Lesiones culposas. Expte n.º 12.676/2007*" (con trámite ante la Fiscalía en lo penal de Instrucción de la IX Nom.), obra copia de un recibo de pago efectuado por

Juárez a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, correspondiente al mes en que se produjo el siniestro.

Reclamó la suma de \$ 338.000, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos, mas intereses, gastos y costas. El importe reclamado se integra por los siguientes rubros: i) Gastos médicos \$2.000; ii) Gastos de farmacia \$1.000; iii) Incapacidad sobreviniente \$200.000; iv) Daños materiales al vehículo \$5.000; v) Privación de uso \$20.000; vi) Daño moral \$50.000; y vii) Daño psicológico: \$60.000. (fs. 23/4).

En el mismo acto ofreció pruebas y solicitó beneficio para litigar sin gastos, que fue concedido mediante resolución del 01/09/17 (fs. 356).

### **II.3. Traslados de la demanda y de su ampliación.**

Corrido el traslado de la demanda y de su ampliación, se apersonó al proceso Cristian Alejandro Juárez (fs. 69/75), bajo la representación legal del procurador Juan Luís Hermosa, MP n.º 967 (apoderado), con el patrocinio letrado de la Dra. Nélide Elena Fernández, MP n.º 6506.

En el acto contestó demanda. Negó los hechos y la mecánica del siniestro denunciada por el actor. En especial, negó que la actora haya cumplido con los recaudos exigidos por la ley antes de realizar la maniobra de giro hacia la izquierda y el cruce de la ruta.

Negó la existencia, entidad y procedencia de cada uno de los daños y montos reclamados.

Reconoció que el siniestro ocurrió el día y hora indicados, entre entre los vehículos y partes denunciados en la demanda.

Manifestó que en los instantes previos al siniestro, circulaba por ruta provincial n.º 304 en dirección Sur a Norte, a una velocidad de 40 Km/h, aproximadamente.

Mientras se desplazaba por su carril y a una distancia estimada en cien metros antes del lugar del impacto, pudo observar el automóvil conducido por la actora, detenido sobre la banquina del carril opuesto, con orientación Norte a Sur

Refirió haber observado a la conductora de ese vehículo saludar con el brazo desde el interior del automóvil a una persona ubicada al frente, del otro lado de la ruta, con la cual dialogaba aparentemente.

Indicó que Navarro, sin percatarse de que el vehículo de Juárez ya se encontraba a pocos metros de distancia por el carril de circulación contrario de la ruta,

puso en movimiento su vehículo, inició una maniobra de giro hacia la izquierda y el cruce de ruta, en forma antirreglamentaria e imprevisible.

En ése contexto, Juárez relató haber accionado el freno y la bocina de su vehículo, mientras que Navarro aceleró su rodado, invadiendo el carril de circulación de Juárez e interfiriendo en forma abrupta su trayectoria, lo que imposibilitó evitar completamente el impacto.

Sostuvo que el siniestro ocasionó daños de consideración en el automóvil por él conducido, los que fueron reclamados en el proceso caratulado "Juárez Cristian Alejandro C/ Navarro Sandra Marcela S/ Daños y perjuicios", expediente n.º. 667/09, acumulado a los presentes autos mediante providencia del 06/11/2012.

Citó en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

A fs. 80/85 se apersonó al proceso y contestó demanda Diego Alberto Juárez (titular registral del vehículo denunciado como embistente), con patrocinio letrado de la Dra. Nélide Fernández, M.P. n.º 6506.

Negó los hechos enunciados por la actora, los daños, la incapacidad declarada y la responsabilidad resarcitoria que se le atribuye.

Su versión de los hechos concuerda con la denunciada por su hermano Cristian Alejandro Juárez, en su presentación de fs. 69/75.

Agregó que, a raíz del siniestro, se originó la causa penal caratulada: "Juárez Cristian Alejandro s/ Lesiones culposas" (Expte n.º 12.676/2007) ante la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la IX Nominación, la que ofreció como prueba.

Denunció pluspetición inexcusable, hizo reserva del caso federal y citó en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.

La aseguradora se apersonó al proceso mediante su letrado apoderado, Dr. Ignacio José Silveti MP n° 5733, declinó cobertura y contestó demanda a fs. 98/103.

Como fundamento de su declinación de cobertura adujo no haber celebrado contrato de seguro con los codemandados al momento del siniestro.

Señaló que no existe en la compañía póliza por la cual se encuentre asegurado el automóvil Volkswagen Gol, dominio BHB 708.

Sostuvo no haber recibido pago alguno en concepto prima de parte de los codemandados, y que la defensa resulta oponible a las partes por ser de causa anterior al hecho que origina la acción (art. 118 Ley 17418).

Argumentó que la declinación de cobertura fue puesta en conocimiento de la actora mediante carta documento de fecha 21/11/2007.

Adujo la falsedad de los recibos de pago acompañados por Juárez e insistió en la inexistencia del contrato.

Solicitó exclusión anticipada de la litis y ofreció pruebas.

En forma subsidiaria contestó demanda, negó los hechos denunciados por la parte actora, en especial: i) La mecánica del siniestro; ii) La existencia de los daños, lesiones e incapacidad que se invoca; y iii) La responsabilidad indemnizatoria a su cargo. Impugnó cada uno de los rubros y montos reclamados.

Sostuvo que la causa del accidente fue la maniobra antirreglamentaria e imprudente de Navarro, en los mismos términos que los expresados por los codemandados Cristian Alejandro Juárez y Diego Alberto Juárez.

#### **II.4. Apertura a pruebas. Autos para sentencia.**

Mediante providencia de fecha 22/10/2014 se abrió a pruebas el proceso. Alegó la parte actora (fs. 323/330 vta.) y se practicó planilla fiscal (fs. 362).

Al haberse conferido el beneficio para litigar sin gastos a la parte actora, y ante el requerimiento de la citada en garantía, se la eximió de pago (fs. 375), en virtud del art. 256 CPCCT vigente a esa fecha.

A fs. 377 se llamó autos para sentencia y, mediante decreto del 01/10/2025, se hizo conocer a las partes que emitiré la presente sentencia.

### **III. CONSIDERANDO:**

#### **III.1. El tema a decidir.**

##### **III.1.1. Hechos no controvertidos.**

No existe controversia entre las partes respecto de que el día 26/03/2007, a hs.13:20 aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la Ruta Provincial 304, en las proximidades de la Localidad de El Chañar.

Participaron del siniestro el automóvil Volkswagen Gol Dominio ARF 386, conducido por Navarro (embestido), y el vehículo Volkswagen Gol, Dominio BHB-708, conducido por Cristian Alejandro Juárez (embistente).

Está reconocido también por las partes que, al momento del impacto, Juárez circulaba por su carril reglamentario (Este) de la ruta provincial n.º 304, en sentido Sur a Norte, mientras que Navarro realizaba una maniobra de cruce de ruta en sentido Oeste a Este, con intención de acceder a un camino vecinal de la Localidad de El Chañar.

El impacto entre los vehículos se produjo sobre el carril de circulación por el que se despazaba el demandado Juárez, lo cual surge del croquis policial (fs. 02), copia fotográfica n.º 01 (fs. 31) y relevamiento planimétrico (fs.35), de la causa penal.

Fue reconocido en forma expresa por Navarro que, en los instantes previos al contacto, el vehículo que conducía se encontraba detenido sobre la banquina Oeste de la ruta provincial n.º 304, y que reinició su marcha con intención de cruzar -en forma transversal-, ambos carriles de la ruta, lo que incluyó una maniobra de giro hacia la izquierda.

Ello consta en su declaración policial de fs. 10, ratificada y ampliada ante el Fiscal de Instrucción Penal a fs. 28 y surge, además, del croquis policial obrante a fs. 02 de la causa penal n.º 12676/2007.

### **III.1.2. La cuestión a discernir.**

No existe acuerdo entre las partes y constituye la cuestión sobre la que deberé expedirme (art. 321 del CPCCT): i) La causa del siniestro; ii) La eventual responsabilidad indemnizatoria que corresponde atribuir a cada parte; y iii) La procedencia o no de los rubros y montos que se reclaman como daños derivados del siniestro.

En la versión de la actora, el siniestro se produjo debido a la excesiva velocidad y a la falta de control del vehículo embistente, conducido por Cristian Alejandro Juárez.

Los codemandados y la citada en garantía sostuvieron que el impacto entre los automóviles se debió a las sucesivas maniobras antirreglamentarias e imprudentes efectuadas por Navarro en la conducción de su vehículo, al emprender el cruce de una ruta provincial, sin cerciorarse previamente de que no circulara por ella algún vehículo con preferencia en el paso y riesgo de impacto.

### **III.2. Régimen legal aplicable.**

En las versiones integradas al proceso por las partes, el siniestro ocurrió el 26/03/2007, lo cual surge, además, del acta de procedimiento policial.

Por ello, y en los términos del art. 7 y ccdtes del CCCN, resultan de aplicación al presente caso las disposiciones del Código Civil (En adelante CC), ley 340 y modificatorias; como así también la ley Nacional de tránsito n.º 24.449, a la cual se encuentra adherida nuestra provincia por ley n.º 6836, arts. 39, 41 y 64, por ser el ordenamiento vigente al momento de los hechos constitutivos.

El factor de atribución de responsabilidad objetiva (riesgo de la cosa), aplica sobre ambas partes, por involucrar automóviles en movimiento, con el alcance del art. 1113 y concordantes del derogado código velezano.

En ése contexto, la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa, sólo se exime total o parcialmente, probando la ruptura del nexo causal, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113, 2º párrafo CC).

### III.3. Pruebas.

Las partes y la citada en garantía ofrecieron como prueba documental las constancias de la causa penal caratulada: "Juárez Cristian Alejandro: Causa: Lesiones Culposas. Víctima: Navarro Sandra Marcela, M.E.n.º 12676/2007", remitida a éste juzgado el 13/02/2015, la cual tengo a la vista en 146 fs.

Del acta de procedimiento policial obrante a fs. 01 surge que el siniestro, efectivamente, ocurrió el día y hora denunciados, en el kilómetro 18 de la ruta provincial n°304, aproximadamente a 30 metros de una curva desde la cual arribó el vehículo conducido por Juárez.

Pudieron constatarse huellas de frenado previos al impacto, que corresponderían al automóvil conducido por Juárez, dentro de su carril de circulación (Este), con una extensión aproximada de 8 metros. Asimismo, la cinta asfáltica se encontraba en regular estado de conservación, sin banda divisoria y con clima nublado. Por otra parte, de las copias fotográficas que obran a fs. 30/1 de la causa penal, surge que la visibilidad era buena respecto de ambos conductores.

A fs. 02 obra croquis policial representativo de la trayectoria previa y posterior al impacto de los vehículos, incluyendo las huellas de frenado.

Del relevamiento planimétrico (fs. 35), surge la posición final de los vehículos, huellas de frenado y trayectoria anterior y posterior al impacto.

En el informe accidentológico elaborado por Palomares, al referirse a las circunstancias previas a la colisión entre los vehículos, el experto indicó que el automóvil embestido (VW Gol dominio ARF 386, conducido por Navarro), circulaba en

sentido Norte a Sur y que (se cita textual): "estaba realizando una maniobra para ingresar al camino vecinal de la localidad de el Chañar".

Consignó, además, que la velocidad de circulación del automóvil VW Gol, dominio BHB708, conducido por Juárez momentos antes del impacto, fue de 46,21 km/h, según sus cálculos.

En base a ello, concluyó en que la causa determinante del siniestro fue que el vehículo embistente no respetó la velocidad máxima permitida de 40 km/h.

Observo, además, que a fs. 100/102 de la misma causa obra informe pericial accidentológico elaborado por el licenciado Juan José Cata, en fecha 10/09/2009.

Conforme a sus cálculos, el vehículo embistente se desplazaba a una velocidad aproximada superior a los 70 km/h (antes de iniciar la acción de frenado) y, al momento del impacto, probablemente su velocidad de desplazamiento fue de 46,21 km/h.

No se expidió sobre cuál fue la causa adecuada del siniestro, ni sobre la trayectoria previa del automóvil embestido.

Aclaró el perito que no pudo calcular la velocidad de circulación del vehículo embestido, por falta de evidencias materiales, debido a que no dejó huellas de frenado anteriores ni posteriores al impacto.

En cuanto al estado procesal de la causa penal, a fs. 120/122 se dispuso su elevación a juicio, lo que finalmente no aconteció por haberse declarado extinguida por prescripción a la acción penal (Arts. 2, 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67, 94 segundo párrafo del CP y art. 350 inc. 4 del CPP). En consecuencia, se dispuso el sobreseimiento del imputado Cristian Alejandro Juárez (fs.134/5) del

expediente penal.

Sin perjuicio de lo expuesto, observo que en la valoración de los antecedentes fácticos efectuada por el Juez de Instrucción en el auto de elevación de la causa a juicio, se tuvo por cierto que el imputado (se cita textual): “ *a pesar de realizar una maniobra de frenado y evasión, no logró que el rodado que conducía fuera a impactar en el auto de la víctima que se encontraba por ingresar a la ruta a la altura del km 18*” .

Surge también de las constancias de autos (croquis policial de fs. 02; relevamiento fotográfico de fs. 31/2 y relevamiento planimétrico de fs. 35) -además de haberlo manifestado la parte actora-, que el impacto entre los vehículos no se produjo en circunstancias en que Navarro “...*se encontraba por ingresar a la ruta...*”, sino mientras atravesaba el segundo carril de la ruta, por el cual circulaba Juárez.

En los instantes previos al siniestro, el vehículo conducido por Navarro se encontraba detenido en la banquina opuesta al carril de circulación de Juárez. Reinició su marcha y efectuó una maniobra de giro a su izquierda. Inició el cruce de ruta, interfiriendo en la trayectoria del vehículo conducido por Juárez, sin haberse cerciorado previamente el paso seguro, sin riesgo de contacto con otros vehículos.

Llama la atención que el informe policial elaborado por Palomares haya omitido analizar estas maniobras previas -antirreglamentarias y de extremo peligro - efectuadas por Navarro, como factor de incidencia causal del siniestro.

Por último, remarco que la prueba pericial accidentológica ofrecida por la parte actora, no fue producida en este expediente.

### **III.3.1. Causa del siniestro.**

En los términos del art. 1113 CC, la responsabilidad de los conductores de ambos vehículos en movimiento es objetiva, impuesta por la ley y con independencia de la culpa en la que eventualmente hubiere incurrido. No se excluyen entre sí y cada conductor sólo podrá exonerarse total o parcialmente, probando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Analizada la prueba producida en autos infero que, al momento de iniciar el cruce de la ruta, Navarro no advirtió el desplazamiento del automóvil conducido por Juárez, por lo cual invadió su carril e interfirió en su línea de desplazamiento de manera negligente, poniendo en riesgo su vida y la de terceras personas.

Tal acontecer imprudente y antirreglamentario no le es exigible prever al demandado Juárez.

Es que, si bien Juárez debía mantener el pleno dominio y control de su vehículo, extender este recaudo al extremo de exigirle control sobre el eventual comportamiento antirreglamentario de cada conductor que circule en sentido contrario por una ruta al momento del cruce entre los vehículos, deviene en un absurdo.

Ello al punto de tornar inviable la circulación a velocidades reglamentarias permitidas en rutas (60, 80, 100, 110, 130 km/h), tal como está organizado y fluye normalmente el tránsito vehicular.

A mi criterio, incidieron como causa adecuada del siniestro, las conductas antijurídicas de Navarro y de Juárez, en el siguiente grado:

De la Sra. Navarro: Por haber efectuado las maniobras de: i) Cruce de una ruta provincial; ii) Reinicio de marcha de su vehículo desde la banquina; iii) Giro hacia su izquierda, sin prueba de haberse activado la señalización reglamentaria, ni haber asegurado el paso seguro, por ausencia de tránsito en aproximación; iv) Invasión y obstrucción de la línea de desplazamiento del vehículo

conducido por Cristian Alejandro Juárez, quien lo hacía por su carril reglamentario de la ruta provincial 304; y v) No haber asumido los recaudos de seguridad exigidos por ley (arts. 41 inc. g; art. 44 inc. f; 48 inc. j, 64 y ccdtes. de la ley 24.449), previo al inicio de la misma.

La prueba incontestable de lo dicho surge de la declaración prestada en sede policial, luego ratificada ante el Fiscal de Instrucción Penal (fs.28) del expediente penal. En aquella oportunidad la actora expresó: “ *me encontraba estacionada en la banquina Oeste de la ruta 304, altura del km 18; () al girar hacia el Este, para ingresar por un camino vecinal, en forma imprevista me impactó en la parte lateral trasera derecha de mi auto, un automovil de color rojo que venía circulando a gran velocidad*” (fs.10).

Lo expresado se corrobora, además, con el Acta de procedimiento policial y con el relevamiento planimétrico que obran a fs. 01 y 35 -respectivamente-, de la causa penal.

Respecto de el informe pericial privado, encargado por la actora y a cargo del licenciado Juan José Cata, acompañado a fs. 23 de autos, observo lo siguiente: Tanto en la lámina ilustrativa n° 1, como en la descripción por escrito que contiene el informe, se sitúa al vehículo conducido por Navarro, circulando por su carril reglamentario de la ruta provincial n° 304.

Lo expuesto por el perito privado contradice lo manifestado por la propia actora (“... *me encontraba estacionada en la banquina Oeste de la ruta 304,...*”), y no menciona que el vehículo se encontraba detenido en la banquina, ni que emprendió la maniobra de reinicio de marcha y cruce de ruta, que incluyó gira a la izquierda sin cerciorarse que no concurriera tránsito en aproximación con posibilidad de impacto, como de hecho ha ocurrido. Estas incongruencias, resultan indiciarias de parcialidad en favor de su contratante, y enerva su valor probatorio.

Lo dicho sin perjuicio de destacar que la pericia no fue realizada conforme a las normas rituales del CPCCT, sino por encargo de una de las partes directamente interesadas, y por ende posee un valor absolutamente relativo.

La maniobra efectuada por Navarro en los instantes previos al impacto, representa una acción de alto riesgo y requirió -previo a su inicio- de un acentuado control de paso seguro, lo que no ha sucedido.

En suma, a mi modo de ver la actora generó con su accionar, la

causa principal y eficiente de la colisión, por lo cual le atribuyo el 80% de responsabilidad en la causa del siniestro.

Del Sr. Juárez: Por otro lado, y respecto a la velocidad de desplazamiento del demandado Cristian Alejandro Juárez, de los informes periciales accidentológicos efectuados por los peritos Horacio Rubén Palomares (fs. 40/43) y Juan José Cata (fs. 100/101 de la causa penal), surge que "al momento del impacto" -es decir, luego de la acción de frenado que dejó una huella de arrastre de los neumáticos sobre el pavimento de aproximadamente 12 metros-, se desplazaba a una velocidad aproximada de 46,21km/h. Agregó, además, el perito Cata que, antes de accionar el freno la velocidad a la que se desplazaba el vehículo conducido por Cristian Alejandro Juárez fue aproximadamente superior a los 70 km/h.

En el informe obrante a fs. 40/43 de la causa penal, se corrobora la existencia de carteles indicadores de velocidad máxima permitida (40 km/h) y de "zona urbana", ubicados sobre la banquina de la ruta provincial 304 en el sentido de circulación por el que se desplazaba el demandado Cristian Alejandro Juárez.

Si bien los informes periciales fueron elaborados en sede policial (sin control oportuno de las partes), fueron acompañados por el actor con su escrito de demanda.

Es decir, que al momento de trabarse la litis, los demandados tuvieron conocimiento de su existencia y contenido. Durante la etapa probatoria, tuvieron la posibilidad y la carga procesal de producir prueba fehaciente en contrario, destinada a enervar el rigos científico y la imparcialidad de sus conclusiones, lo cual no ocurrió.

Asumo, en consecuencia que, en los instantes previos al siniestro, Cristian Alejandro Juárez se desplazaba a una velocidad superior a la máxima permitida por los carteles indicadores que surgen del informe obrante a fs. 44/45 de la causa penal (40 km/h).

Éste factor debió incidir necesariamente en la eficacia de la acción de frenado y en la imposibilidad de evitar por completo el contacto entre los vehículos, debido a la falta de su control absoluto, en contra a lo dispuesto por los arts. 39 inc. b, 48 inc. j, 50, 51 y ccdtes. de la ley 24449, por lo cual le atribuyo el 20% restante de

responsabilidad en la producción del siniestro y, por tanto, en la responsabilidad de los daños derivados de él.

En éste marco, denoto que en un antecedente de características similares a las examinadas, se sostuvo: "...El vehículo embestido al incorporarse a una ruta desde la colectora es responsable por el accidente en igual proporción que el embistente que circulaba por la vía de mayor jerequía, pues si bien este último circulaba por encima de la velocidad permitida, su presencia aproximándose no pudo pasarle desapercibida al primero en tanto existía en el lugar buena visibilidad de luz artificial, máxime considerando que debió detenerse ante la señal de pare(...) el Actor no sólo debió detenerse sino también no incorporarse a la ruta 215. Si así hubiese cumplido con las normas de tránsito señaladas el accidente nose hubiera producido. La velocidad del rodado del demandado, (...) no era tal como para que no pudiera advertirse su presencia con la debida antelación al cruce. (...) Para descubrir las causas del accidente nos basta con suprimir la presencia invasora y prohibida del automotor conducido por el Sr. Sarmiento Pereyra. Pero si realizamos idéntico ejercicio mental con el otro automotor, comprobaremos ineluctablemente que si su piloto lo hubiera conducido dentro de los límites permitidos de velocidad el choque no se habría producido, ya que su frenada habría resultado existosa..." ( Cámara Civ y Com de La Plata, Sala I; 23/08/2012; "Sarmiento Pereyra, Claudio Martín c Pachame, Matías y Otro s/ daños y perjuicios"; Llonline AR/JUR/44310/2012).

En este orden de ideas, el Máximo Tribunal de la provincia de Córdoba, ha sostenido: "*La segunda hipótesis, que se ha dado en llamar de 'culpas concurrentes' o más propiamente, 'conurrencia causal', ambas conductas -la de la víctima y la del demandado- convergen en la producción del siniestro, y por ello el último responderá sólo en la medida en que contribuyó al daño: la proporción restante será soportada por el perjudicado, esto es, quedará sin resarcir (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de*

*daños, t. 4, Ed. Hammurabi, 1999, p. 282/283)*" (TSJ de Córdoba; 01/09/2000; "Bomben, Darío F."; Llonline TR LALEY 70008392).

En línea con el criterio transcripto, y considerando que en el caso de autos la maniobra efectuada por la actora asumió un mayor grado de incidencia causal y de imprevisibilidad, dado a que no intentó incorporarse a una ruta desde una colectora, sino que cruzó de modo imprudente una ruta, luego de estar detenida sobre una banquina. La maniobra, pues, fue de reinicio de marcha y de giro hacia la izquierda invadiendo el carril del embistente.

A ello suma, que aun tomando como velocidad de desplazamiento del automóvil conducido por Juárez, el mayor valor estimado por el perito Cata (aproximadamente superior a los 70 km/h), ésta circunstancia no le impidió a Navarro -sobre quien pesaba un acentuado deber de atención-, advertir la presencia y el desplazamiento del automóvil conducido por el demandado, que contaba con

prioridad legal de paso.

En cuanto al carácter de embistente del vehículo conducido por Cristian Alejandro Juárez, dar prevalencia a esta presunción fáctica de manera automática sería realizar un análisis simplista de la totalidad de las pruebas, sin atender las particularidades del caso en concreto y, peor aún, permitir que una presunción de menor jerarquía prevalezca sobre una presunción de origen legal (art. 36, 39 inc. b, 41, 50, 64 ("*... se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso ...*") y ccctes., ley 24.449).

En este punto, nuestra jurisprudencia, con criterio que comparto, ha sostenido que debe prevalecer la presunción legal por sobre la jurisprudencial en materia de roles de embistente y embestido, salvo que existan razones claras y fundadas que aconsejen lo contrario (Cf. CCCC, Sala III; sentencia 505 de fecha 29/10/2021; y sentencia 575 de fecha 08/11/2023).

En ése contexto es que atribuyo a la Sra Navarro el mayor grado de responsabilidad en la producción del siniestro, conforme fuera considerado.

### **III.3.2. Citada en garantía. Declinación de cobertura**

Respecto a la extensión de los efectos de la sentencia a la compañía aseguradora citada en garantía (Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.), y a su declinación de cobertura por invocar un supuesto de inexistencia del contrato de seguro, debo remarcar que el vínculo jurídico entre la compañía aseguradora y el asegurado se enmarca en el régimen protectorio del consumidor, establecido por el art. 42 de la C.N., la LDC y las normas sobre contrato de consumo contenidas en el CCCN.

En particular, debe recordarse que art. 53, tercer párrafo, de la LDC, establece: "*Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio*".

En este contexto, cabe analizar el valor probatorio de la copia simple del recibo de pago acompañada por Juárez (consumidor) que obra a fs. 05 de la causa penal.

Advierto, entonces, que en su escrito de declinatoria, la citada en garantía adujo la inexistencia de contrato de seguro y desconoció, en particular, la autenticidad de ciertos recibos de pagos acompañados en autos, a los que identificó en los siguientes términos (se transcribe textual): "*En cuanto a los supuestos recibos de pago acompañados por los demandados en el juicio caratulado 'Juárez Cristian Alejandro c/ Navarro Sandra Marcela y otro. Expte 667/09 que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Octava Nominación, estos son falsos ya que, como dijimos, no existe contrato de seguro, además no han sido extendidos por una persona que tenga facultades para obligar a Agrosalta. Es más, la firma de quién extiende los recibos nunca es aclarada, por lo tanto no puede imputarse a Agrosalta la recepción de los supuestos pagos. Como si esto no fuera suficiente, no se acompaña el recibo por el supuesto pago de la prima correspondiente al mes del accidente, demostrando que, aún cuando se sostenga la existencia del contrato, la cobertura se encontraría en periodo de caducidad por falta de pago de la prima. Los pretendidos recibos que acompañan corresponderían a los periodos de diciembre de 2006, enero 2007, febrero de 2007 y abril de 2007. No se acompaña el supuesto pago de marzo de 2007, época en que se produjo el accidente que nos ocupa*".

Como se observa, el recibo de pago extendido en fecha 24/03/2007, que obra a fs. 05 del expediente penal, no está incluido entre los particularmente desconocidos por la aseguradora. Esta exclusión surge, además, de la expresión ("*no se acompaña el recibo por el supuesto pago de la prima correspondiente al mes del accidente*").

Respecto a la prueba documental, el art. 328 del CPCCT ley 6176, establecía que los documentos podían ser presentados en su original, en copia a máquina o fotográfica. Las copias

fotográficas claramente legibles debían tenerse por auténticas, mientras no fueran observadas.

Observo que la copia simple del recibo oficial de fecha 24/03/2007, que obra a fs. 05 del expediente penal M.E. n.º 12676/2007, fue presentada en regular forma, resulta claramente legible, con membrete preimpreso resaltado en negrilla y letra mayúscula, subrayado y con un mayor tamaño de fuente (entre otros), los siguientes datos identificatorios: AGROSALTA Cooperativa de Seguros Ltda. Recibo Oficial – Sección Automóviles n.º 003 – 0018495; CUIT 30-50006485-0; D.G.R. Insc. 917-62025258-1; jubilación S.U.S.S. 0376; inicio de actividades: 06/08/65; más el sello de pagado con el logo de la cooperativa aseguradora.

Integra las consignas preimpresas en el recibo, además, lo siguiente: *“Recibí(mos) la suma de pesos () En pago exclusivamente de la Primera Cuota del Contrato de seguros por la unidad que más abajo se describe. El presente Recibo Oficial sirve como Certificado de Solicitud de Cobertura y está sujeto a las condiciones generales y Particulares de la Póliza, y a la Ley de Seguros n.º 17.418.”*

Por otra parte: i) La fecha de emisión del recibo n.º 0003-00018495 (24/03/2007), coincide con el primer período de vigencia del seguro, con lo cual existe un alto grado de probabilidad de que la póliza aun no se hubiera emitido; ii) Fue extendido a favor de Juárez Diego Alberto, con cobertura sobre el vehículo VW Gol, 3 puertas año 1997, dominio BHB 708, con sello de “pagado” por un valor de \$45, en fecha 24/03/2007; y iii) Está suscrito con una firma sin aclaración.

Si bien esta circunstancia dificulta la identificación de la persona que emitió el recibo en representación de la compañía aseguradora, su determinación debió ser asumida por quien se encontraba en mejor posición para hacerlo; es decir, el proveedor organizado como empresa en la prestación de los servicios de seguros.

Es que, ante la copia de recibo de pago de seguro de fecha 24/03/2007, acompañada por el actor, el cuestionamiento sobre la eficacia del recibo y, por tanto, de la vigencia del seguro, desplaza la carga probatoria sobre el proveedor que debía aportar elementos para el esclarecimiento de la verdad en el proceso (cf. art. 53 de la LDC).

Así, al coincidir la fecha en que habría sido otorgado el recibo de pago de la primera cuota con la fecha de inicio de la vigencia del seguro, no resulta razonable exigir al consumidor otras pruebas documentales sobre la existencia de un contrato en su génesis, máxime cuando es uso habitual la entrega de la póliza o certificado de cobertura con posterioridad al pago de la prima inicial.

Resultan, entonces, de aplicación al presente caso las tutelas procesales diferenciadas establecidas en favor del consumidor en el plexo normativo protectorio del usuario, la teoría de la apariencia jurídica y el principio de confianza, pilar fundamental para el normal desenvolvimiento del tráfico comercial. A ello suma el carácter consensual de los contratos de seguro.

Al contar el recibo con el membrete y los datos referenciados preimpresos, que identifican a la compañía de seguros ante el consumidor, pudo éste presumir la legitimidad del emisor del recibo, como representante de la compañía de seguros con la cual estaba contratando.

Remarco, a mayor abundamiento, que la prueba pericial contable que ofreció la citada en garantía al momento de plantear declinación de cobertura tendía a esclarecer la existencia o no del contrato de seguro; sin embargo, aquella no fue producida y resultaba fundamental para corroborar la postura del proveedor a la luz de las directrices del microsistema protectorio del consumidor.

Por otra parte, analizado el contexto y a modo de indicio, no existe constancia de que la empresa aseguradora haya entablado denuncia o iniciado alguna investigación en sede administrativa o penal, tendiente a esclarecer lo que representaría -según su versión- una tentativa de fraude, con

directa influencia sobre su patrimonio y su imagen comercial en caso de la supuesta falsedad de los recibos de pago que invoca.

Respecto al valor probatorio que cabe consignar a la copia de recibo de pago de fecha 24/03/2007, este juzgado ha sostenido en los autos caratulados: "Romulo Alejandro y Otra c/Martel Mauricio y Otros s/ daños y Perjuicios". Expte n.º 3010/14, sentencia fecha 29/09/2025 que (se cita textual) " *En cuanto a los defectos formales de los recibos, entiendo que aplica la teoría de la apariencia jurídica. Y es que, si un productor de seguros opera con los logos y membretes de la compañía, el asegurado de buena fe no tiene por qué dudar de la validez de la documentación que se le entrega. Exigirle un grado mayor de diligencia resultaría, a mi modo de ver, excesivo (Cf. CCCC, Concepción, Sala Única; sentencia 247 de fecha 31/10/2019). Finalmente, considero que la presunta falta de denuncia tempestiva del siniestro es una defensa postsiniestral inoponible al tercero damnificado, conforme al art. 118 de la Ley de Seguros (Cf. CCCC, Sala II; sentencia 658 de fecha 11/12/2018). Por lo expuesto, entiendo que cabe reputar que existió un contrato de seguro vigente y que la compañía citada en garantía debe cumplir con el deber de indemnidad asumido en la póliza. En suma, rechazo la declinatoria de cobertura formulada por la demandada Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda y la responsabilidad se hará extensiva también a dicha compañía en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS)*".

No escapa a mi conocimiento que la declinatoria fundada en la inexistencia del contrato de seguro trasciende a igual defensa sustentada en falta de pago de la prima. Pese a ello, en el antecedente transcrito se fija posición sobre teoría de la apariencia jurídica y la carga probatoria sobre los defectos o irregularidades que se imputa a los recibos de pago, de aplicación al caso de autos.

En ese entendimiento, y manteniendo el criterio ya fijado en circunstancias análogas, es que desestimo la declinatoria de cobertura opuesta por Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, y le hago extensivo el alcance de la presente sentencia como prestadora del servicio de seguros en favor de Juárez Diego Alberto, sobre el automóvil Volkswagen Gol, de 3 puertas, modelo 1997, dominio BHB 708, conforme a lo considerado.

En lo que respecta a las condiciones del seguro, la citada deberá acompañar el modelo de póliza de responsabilidad civil, contra todo riesgo (Artículo 68 de la Ley N° 24.449), autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en el plazo de diez días de quedar firme la presente. El modelo de póliza deberá ser el vigente al momento de quedar firme la sentencia y la aseguradora responderá de forma concurrente con el asegurado y en los límites de dicha póliza.

Asimismo, en caso de que existan diversos modelos de póliza, deberá acompañarse el que otorgue la mayor cobertura a los asegurados; es decir, el que resulte más beneficioso para el consumidor. Ello por haber incurrido el proveedor en infracción al deber impuesto por el Art. 53 de la LDC.

En caso de incumplimiento, el Tribunal solicitará modelos de póliza de seguro actuales, contra todo riesgo (Artículo 68 de la Ley N° 24.449), a tres compañías de seguro de amplio reconocimiento nacional y determinará el valor de la póliza al promediar los topes indemnizatorios que se presenten. Se solicitarán los modelos de póliza que contenga los mayores topes de cobertura.

#### **III.4. Daños. Rubros reclamados**

Acreditado el hecho y establecida la responsabilidad de las partes, corresponde analizar si se ha probado la existencia y cuantía de los daños que se reclaman.

La carga de demostrar el daño recae sobre el accionante que alegó (Cf. art. 302 de la ley 6176) pues el daño, como presupuesto constitutivo de la pretensión resarcitoria, debe estar claramente de manifiesto en el proceso. Así lo ha entendido destacada doctrina al señalar que: "*el perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente. No es resarcible el daño conjetural, posible o hipotético*" (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, *Resarcimiento de Daños. Vol. 1: Daños a los Automotores*, Buenos Aires,

Hammurabi, 1989, pág. 30).

A su vez, la prueba de la certidumbre del daño atañe también a su composición fáctica; es decir, no alcanza sólo a la existencia en abstracto del perjuicio, sino que también debe verificarse su índole y contenido.

#### **III.4.1. Gastos médicos y farmacéuticos.**

Por este rubro la actora reclamó la suma de \$2.000 (gastos médicos) y \$1.000 (farmacéuticos), o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos, mas intereses.

El informe pericial médico que obra a fs. 258 y ssgtes. de autos, concluye en que Sandra Marcela Navarro, a raíz del siniestro, experimentó lesiones y padecimientos físicos en: i) Columna dorsolumbar; ii) Rodilla izquierda; y iii) Hombro izquierdo.

Sobre la base de dicho diagnóstico, determinó una incapacidad física parcial y permanente del 18,19%, con sustento en estudios médicos previos, a saber: i) Rx de Columna Dorsolumbosacra (frente y perfil); ii) RMN de hombro izquierdo; iii) RMN de rodilla izquierda; iv) EMG de ambos miembros inferiores; y v) Exámenes de funciones psíquicas.

A fs. 48 obran tres certificados de exámenes médicos efectuados a la actora.

Si bien la parte actora no aportó elementos que permitan determinar con exactitud la cuantía de los gastos cuya restitución reclama, la naturaleza y entidad de las lesiones padecidas y que constan en el informe pericial médico, permiten

inferir su existencia y proporcionalidad con el daño sufrido por Navarro.

Arribo a tal conclusión por cuanto, durante la vigencia del Código velezano se sostuvo en la jurisprudencia nacional que *los gastos de farmacia, asistencia médica y traslados deben ser admitidos "...aun cuando no estén acreditadas las erogaciones que se afirma haber realizado, si las lesiones sufridas presuponen necesariamente la existencia de tales desembolsos, pues aunque la víctima haya sido tratada en un establecimiento gratuito o dependiente de una obra social, los gastos en medicamentos corren por cuenta del interesado (cf. C.N.Civ., esta sala, L. 497.770 y 497.771, del 04/12/2008; L. 530.337, del 14/08/2009, y L. 558.746, del 26/11/2010, entre muchos otros). Bien entendido que el resarcimiento solo deberá cubrir la parte no abarcada por la gratuidad (cf. C.N.Civ., esta Sala, L. 504.149, del 25/08/2008; L. 526.164, del 15/05/09; L. 550.300, del 08/07/2010, entre otros)" (CNCiv, Sala G, 17/07/2014, "S., R. H. c. S., R. E., M. y otros s/ daños y perjuicios", LOnline AR/JUR/44767/2014. En similar sentido ver CSJT, sentencia n° 210 del 10/4/2002).*

Aquella jurisprudencia, vale destacar, fue luego plasmada en el art. 1746 del nuevo CCCN que reza: *"Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad"*.

En consecuencia, se acoge el presente rubro por el monto reclamado, con la aclaración de que los codemandados y la citada en garantía deberán responder por el 20% de responsabilidad determinado a su cargo; es decir, por la suma de \$600, más intereses equivalentes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, a calcular desde la fecha del hecho, hasta su efectivo pago.

#### **III.4.2. Incapacidad sobreviniente.**

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento.

La actora sostuvo que el siniestro le produjo secuelas en su salud, que le impidieron realizar la totalidad de las tareas del hogar, actividad social y laboral y la atención de su madre discapacitada. Estimó que padece una incapacidad parcial y permanente del 40%, conforme surge del informe del Médico Forense. Por este rubro reclamó la suma de \$200.000 más intereses.

Para determinar el grado de incapacidad que presenta la actora, tendré presente el dictamen del 08/03/2016 (fs. 258/261) del perito médico Guillermo Petros, quien -luego de realizar el correspondiente examen físico y analizar la documentación médica obrante en autos y requerida por él a la actora- concluyó que *“la actora Sra. Navarro, ha quedado con una Incapacidad Física Parcial y Permanente del 18,19% (dieciocho por ciento, con diecinueve centésimos”*. Para arribar a esta conclusión el citado profesional consultó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales - Anexo I - Decreto N°659/1996 - Ley N°24.557.

Cabe destacar que dicho informe no fue observado ni impugnado por las partes del presente juicio.

Lo hasta aquí analizado me lleva a concluir que, a raíz del siniestro ocurrido el 26/03/2007, Sandra Marcela Navarro sufrió una incapacidad parcial y permanente del 18,9%, por lo que es necesario fijar una partida indemnizatoria, tomando parámetros basados en datos objetivos que permitan medir razonablemente la entidad de la pérdida patrimonial sufrida por la actora.

En dicha tarea, seguiré el criterio y los lineamientos establecidos recientemente por nuestra CSJT en el precedente "Depetris" (Sentencia 1239 del 19/09/2025, ratificado por la Sentencia 1477 del 29/10/2025).

Corresponderá, entonces, establecer como “presente” al momento del dictado de esta sentencia y -a partir de ello- determinar el monto total indemnizatorio, mediante la diferenciación de dos períodos: “incapacidad sobreviniente pasada” (daño pasado) e “incapacidad sobreviniente futura” (daño futuro).

#### **III.4.2.1 Incapacidad sobreviniente pasada**

El primer subrubro, comprende los daños acaecidos desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha de la sentencia, momento en el que se efectúan los cálculos. Para cuantificar estos daños *“habrá que operar aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los ingresos frustrados correspondientes a los subperiodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo y aplicándole a ese resultado el porcentual de incapacidad establecido. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como dies a quo el día en que operó la mora de cada subperiodo”* (CSJT, "Depetris").

Atento a que la actora no acreditó sus ingresos, y ante la falta de otro parámetro, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil, que al momento de la presente asciende a \$334.800 (cfr. Resolución N°09/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil).

Entonces, para la determinación de la incapacidad sobreviniente pasada se realizará el siguiente cálculo:  $\$334.800 \times 13 \times 18,67$  (tiempo transcurrido desde el hecho hasta la presente sentencia, expresado en años)  $\times 18,19\%$  (porcentaje de incapacidad). Así, se llega a un capital total de \$14.778.429,12.

A dicho monto se le adicionará un interés moratorio anual de 6% de cada uno de los periodos anualizados:

i) Del 27/03/2008 al 03/12/2025 = \$840.721,99 (interés 106,19%);

- ii) Del 27/03/2009 al 03/12/2025 = \$793.219,89 (interés 100,19%);
- iii) Del 27/03/2010 al 03/12/2025 = \$745.717,80 (interés 94,19%);
- iv) Del 27/03/2011 al 03/12/2025 = \$698.215,70 (interés 88,19%);
- v) Del 27/03/2012 al 03/12/2025 = \$650.583,47 (interés 82,18%);
- vi) Del 27/03/2013 al 03/12/2025 = \$603.081,37 (interés 76,18%);
- vii) Del 27/03/2014 al 03/12/2025 = \$555.579,28 (interés 70,18%);
- viii) Del 27/03/2015 al 03/12/2025 = \$508.077,19 (interés 64,18%);
- ix) Del 27/03/2016 al 03/12/2025 = \$460.444,95 (interés 58,16%);
- x) Del 27/03/2017 al 03/12/2025 = \$412.942,86 (interés 52,16%);
- xi) Del 27/03/2018 al 03/12/2025 = \$365.440,76 (interés 46,16%);
- xii) Del 27/03/2019 al 03/12/2025 = \$317.938,67 (interés 40,16%);
- xiii) Del 27/03/2020 al 03/12/2025 = \$270.306,43 (interés 34,14%);
- xiv) Del 27/03/2021 al 03/12/2025 = \$222.804,34 (interés 28,14%);
- xv) Del 27/03/2022 al 03/12/2025 = \$175.302,25 (interés 22,14%);
- xvi) Del 27/03/2023 al 03/12/2025 = \$127.800,15 (interés 16,14%);
- xvii) Del 27/03/2024 al 03/12/2025 = \$80.167,92 (interés 10,13%);
- ix) Del 27/03/2025 al 03/12/2025 = \$32.665,82 (interés 4,13%).

En consecuencia, los intereses moratorios al día de la fecha ascienden a \$7.861.010,85. Por lo tanto, por el primer subrubro (daño pasado) se arriba a la suma de \$22.639.439,97 (capital más intereses).

#### **III.4.2.2 Incapacidad sobreviniente futura**

El segundo subrubro, refiere a la cuantificación de los daños futuros y comprende los períodos transcurridos entre el momento de evaluación de la deuda (es decir, la fecha de la presente sentencia) y el momento en que se entiende que el daño cesará (la expectativa de vida). Se acude para ello al sistema de renta capitalizada.

En cuanto a la fórmula a utilizar, cabe aclarar –como también lo hace la Corte en el precedente "Depetris"– que todas las fórmulas matemáticas son sustancialmente iguales, con la variable de los valores con que se reemplazan las siglas que integran la fórmula (interés de descuento, edad límite de expectativa de vida, cantidad de períodos a computar, fecha de actualización y montos de ingresos).

En este marco, se mantiene la fórmula de utilización de la Excma. Cámara del fuero, en la cual:

- i)  $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$ ;
- ii)  $Vn = 1 / (1 + i)^n$ ;
- iii)  $a = \text{salario mensual} \times 13 \times \% \text{ de incapacidad}$ ;

iv) n = expectativa de vida - edad del accidentado al momento de la sentencia; y

v) i = tasa de descuento (6%).

En este subrubro no corresponde aplicar intereses moratorios.

Con base en tales referencias, corresponde considerar los como parámetros para fijar la indemnización que Sandra Marcela Navarro: i) Es de sexo femenino; ii) Al momento de la presente sentencia tiene 51,75 años de edad; iii) Resulta razonable utilizar la expectativa de vida fijada por las distintas Salas de la Cámara en lo Civil y Comercial Común, es decir, 76 años (Cf. CCCC, Sala II, sentencia N°577 del 24/07/2025; CCCC, Sala I, sentencia N°632 del 08/11/2024, CCCC, Sala III, sentencia N°574 del 18/10/2024, entre otras); iv) Sufre una incapacidad parcial y permanente del 18,19%; v) Percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; y vi) Ante la falta de otro pauta se tomará el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia,

Realizado el cálculo se arriba a la suma de \$9.983.266,50.

#### **III.4.2.3. Monto de la condena por incapacidad sobreviniente**

Así las cosas y luego de sumar las sumas de ambos subrubros, la indemnización por incapacidad sobreviniente ascendería a \$32.622.706,47.

Sin embargo, en virtud de la distribución de responsabilidad establecida en el considerando III.3.1., que atribuye a los codemandados una participación del 20% en la producción del siniestro, y habiéndose hecho extensiva dicha responsabilidad a la aseguradora citada en garantía, corresponde limitar la condena a esa proporción. En consecuencia, deberán abonar a la actora, Sandra Marcela Navarro, la suma de \$6.524.541,29.

En caso de mora, a este monto total de condena se le adicionará un interés con tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

#### **III.4.3. Daños materiales al vehículo.**

Por este rubro, Navarro reclamó la suma de \$ 5.000 a la fecha del hecho, más intereses.

Entre las constancias de la causa penal (fs.31/32), obra un informe fotográfico, integrado por 04 fotografías informadas, que reflejan el estado de los vehículos con posterioridad al siniestro. A simple vista, se observa daños en el guardabarro lateral trasero derecho del vehículo Volkswagen Gol, dominio ARF 386.

En el acápite "Observaciones" de la ficha de inspección técnica efectuada por personal de la División Criminalística de la Policía de Tucumán, se dejó

constancia de daños en el guardabarro delantero lado derecho (abollado) y en la rueda trasera del lado derecho del vehículo conducido por Navarro (fs. 34 del expte penal).

La copia de presupuesto emitida por "La Botica Repuestos" de fecha 29/03/2007, por la suma de \$2.054, con la leyenda manuscrita: "*Digo que es copia de original*", con una firma ilegible, fue puesta a conocimiento de las partes y no fue objeto de cuestionamiento alguno (fs. 202).

El recibo de pago de fecha 17/07/2007 por la suma de \$1.800, en concepto de reparación (chapa y pintura de un vehículo VW Gol), fue ratificado en su autenticidad en fecha 24/02/2015, por el

representante del taller FREDDY. Puesto a conocimiento de las partes (fs. 208), no fue objeto de cuestionamiento (fs. 204).

Sandra Gonzalez de Vargas, representando a la firma "El Rey del Repuesto SRL", informó que la copia del ticket de fecha 12/07/2007, cuya copia obra a fs. 50 de autos, por el importe de \$90,00, es auténtica (ver fs.212 de autos).

Con base en la prueba instrumental referenciada, considero suficientemente acreditado que el daño experimentado por el vehículo VW GOL, dominio ARF 386 conducido por Navarro, derivó del siniestro. Así también, que mantiene razonable proporcionalidad con los presupuestos y montos reclamados. Y en su defecto,

correspondía a los demandados acreditar su falta de correlación, lo que no ha acontecido en autos.

Al respecto, se ha sostenido: "...En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente' (Danesi, Celeste C. 'Accidentes de Tránsito', 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173). () Ahora bien, de acuerdo al artículo 337 del CPCC, Ley 6176 (hoy 345 del NCPCC, Ley 9531) en el caso de que un documento del que las partes quieran valerse emane de un tercero, es decir, de quien no es parte en el juicio, tal documento debe ser reconocido por el tercero a quien se atribuye, quien debe ser citado a tales fines como testigo Sin perjuicio de ello en la especie, se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora, el que resulta tanto de las fotografías como de la constancia policial. Siendo así, la actora titular de la motocicleta no necesita probar que efectuó y pagó las reparaciones, al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1737 CCyCN (art. 1068 CC Vélez), aplicable en la especie... En el orden provincial, se ha señalado que "La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez a-quo debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala I, 'Q E vs/ G L M y G M A s/ Daños y perjuicios', sentencia n° 306 del 3/8/2016). Por ello y tomando como parámetro la factibilidad de recurrir a la experiencia común, así como los datos obrantes en los presupuestos acompañados, estimo

que el monto otorgado por el Sentenciante luce razonable" (CCCC de Concepción, Sala II, sentencia n.º 58 del 20/03/2023).

En consecuencia, se hará lugar a la pretensión por gastos de reparación del vehículo, por la suma efectivamente erogada \$1890, de la cual los codemandados y la citada en garantía deben responder por el 20%; es decir, por la suma de \$378 a la fecha del hecho (26/03/2007), suma a la que se adicionará un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CSJT, Sentencia. 1487 del 16/10/2018), desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

#### **III.4.4. Privación de uso.**

Reclamó por éste rubro la suma de \$20.000, a la fecha del hecho, más los intereses que correspondan.

El daño cierto en el rubro reclamado consiste en la objetiva privación del uso del vehículo, o de su falta de disponibilidad durante el tiempo que insuma su reparación.

Sobre este tópico, y con base en las pruebas integradas al

proceso, estimo que la base propuesta por la parte actora no resulta ajustada a Derecho, toda vez que reviste carácter meramente conjetural.

Para el acogimiento de la indemnización que se reclama, la actora debió integrar al proceso elementos esenciales que me permitan inferir la existencia y entidad de un daño cierto, diferente al daño material (ya probado y reconocido en el párrafo anterior).

El daño resarcible en la privación de uso está directamente vinculado con un elemento cronológico, representado por el período de tiempo durante el cual Navarro, efectivamente, no habría podido contar con su vehículo, por encontrarse éste inmovilizado (en reparación).

Sin embargo, no existe prueba sobre ése aspecto esencial. Asimismo, cabe agregar que tampoco generan convicción judicial los 11 recibos de remis acompañados.

Ello así por cuanto durante parte de los periodos en los que los gastos fueron hechos, la actora se encontraba imposibilitada de utilizar el rodado como consecuencia lógica de las sesiones sufridas, según informes y estudios médicos de fs. 48 (traumatismo de hombro izquierdo con impotencia funcional sin lesión ósea evidente al examen, entre otros).

Dicho en otras palabras, y aun cuando los montos precisos del rubro pudieran quedar supeditados a la ponderación judicial, estimo que la parte actora debía probar un tiempo de indisponibilidad total del vehículo y acreditar, cuanto menos someramente, los eventuales perjuicios reales que tal indisponibilidad le trajo aparejada.

Comparto, pues, la visión de la Sala J de la Cámara Nacional en lo Civil quien, para confirmar el rechazo del rubro privación de uso decidido en la primera instancia, adujo: *"Por todo lo aquí expuesto, no cabe hacer una analogía entre la jurisprudencia imperante en materia de privación de uso de un automotor, con las limitaciones que pudieran haber sufrido los actores en la utilización de un bien del que no fueron privados, y que, de haber existido, no fue probada. El concepto de 'carga procesal' es el centro de la responsabilidad y función de las partes que persiguen, naturalmente, una sentencia favorable, y para ello necesitan conducirse en el debate judicial, con cuidada eficacia y oportunidad. La teoría del proceso como 'situación jurídica' justamente ha puesto en el tapete el rol de los litigantes visto a la luz de sus chances, expectativas, posibilidades y riesgos que irán marcando la distancia con la posible suerte del derecho se somete a la decisión judicial. Especialmente, en esa concepción, las partes están pesadas con 'cargas' o sea imperativos del propio interés para cumplir los actos procesales No son obligaciones, ya que su contraparte no podrá forzar al interesado a cumplirlas y, por el contrario, quedará en ventaja si el mismo omite liberarse bien y en tiempo propio (Eisner, Isidoro, 'Planteos procesales', Ed. La Ley, 1984; pags. 57/58 y 94; C. N. Civ., esta Sala, 10/12/09, Expte. N° 85.249/04, "Cons. de Prop. Callao 710/16 c/Rodríguez, Mónica s/rendición de cuentas"; Idem., id., 09/02/2010, Expte. N° 108.095/2005, "Muñoz, Mónica Andrea c/Expreso General Sarmiento S.A. Línea 176 y otros s/daños y perjuicios"; Id., id., 11/05/2010, Expte. N° 75.058/2000 "Peralta, Carlos Raúl y otros c/Coronel Vega, Carlos Javier y otros s/daños y perjuicios"; Id., id., Expte. N° 34.415/05 "Molina, Ana María c/López, Daniel José y otros s/daños y perjuicios") del 4/06/10. Siguiendo este criterio, esta Sala ha sostenido reiteradamente que la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio litigante: es una circunstancia de riesgo, que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis (C. N. Civ., esta Sala, 03/10/2000, "Romero, Damiana c. Cesáreo, Carlos y otros; Lugo, Mauro c. Indrieri, Juan L. y otro y Di Marco, Julio c. Expreso Cañuelas S.A. y otro" LA LEY, 2001-E, 609, Id., id., 29/9/2005, "Koselstein, Adolfo Roberto c/Cons. de Prop. Salta 1157; Id., id., 11/02/2010, "Solimo, Héctor Marcelo c/Trenes de Buenos Aires y otro", Id., id., 25/2/2010, Expte. N° 87.802/2000, "Valdez Sandra Noelia c/Urbano Alberto Daniel y otro"; Id., id., 11/05/2010, Expte. N° 7.184/2006, "Cauda de Devoto, Elisabeth Jacqueline y otros c/Marani, Claudio Daniel y otros", entre otros). Ello así, por cuanto los hechos podrán preexistir con abstracción del proceso, pero en la medida en que de aquellos se pretenda extraer consecuencias jurídicas e interesen a la litis, menester será que se los pruebe, de forma que adquieran vida propia, se exterioricen y existan judicialmente para el juez, para las partes y el proceso, en razón de que para el método judicial un hecho afirmado, no admitido y no probado, es un hecho que no existe, pues para ello se requiere un mínimo contenido objetivo en el material con el que se opera (conf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la prueba y medios probatorios", pag. 37, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001; C. N. Civ., esta Sala, 9/02/2010, Expte. N° 108.095/2005 "Muñoz, Mónica Andrea c/Expreso General Sarmiento S.A. Línea 176 y otros s/daños y perjuicios"; Idem., id., 11/05/2010, Expte. N° 7.184/2006, "Cauda de Devoto, Elisabeth Jacqueline y otros c/Marani, Claudio Daniel*

y otros"; Id., id., Expte. 84737/2007 "Macchi, Daniel Roberto c/Autopistas del Sol S. A. s/daños y perjuicios" del 14/05/10). Es indudable que para la configuración de cualquier ilicitud extracontractual, es preciso acreditar un 'daño cierto', desechando relaciones de causalidad impropias o inadecuadas, que extralimitan las condiciones para un justo resarcimiento. Dado que el daño, para generar la obligación de repararlo, debe ser cierto y no puramente hipotético o eventual, el incumplimiento o la conducta ilícita deben hallarse causalmente conectados con una derivación dañosa que resulte acorde a la extensión del resarcimiento, concretándose un verdadero perjuicio que no sea meramente conjetural (C. N. Civ., esta Sala, 15/03/2005, "B., A. c/Banco Caja de Ahorro S. A."; Idem., id., Expte. N° 26.504/2002, "Garaventa, Juan Carlos c/Aguas Argentinas S. A. s/daños y perjuicios" 29/06/06; Id., Id. 9/11/2005, "Mezzullo Fritzche, Roberto Jose c/Bank Boston National Association y otro", entre otros). Por todo lo expuesto, propiciaré la desestimación de los agravios en este aspecto" (CNCiv, Sala J, 23/06/2010, "Dell' Amico, Miguel Ángel y Otro c. Aznar, Alberto Claudio", LLonline AR/JUR/27777/2010. Lo subrayado es propio).

No se trata de exigir al afectado la producción de una prueba especial o exacta sobre la cuantía del daño, sino de respetar el principio según el cual, el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que sea la ley quien lo impute o presuma.

En este sentido, no puedo dejar de remarcar que la actora fundó escuetamente el rubro y nunca acreditó de manera certera la indisponibilidad completa de bien por un período determinado.

Tampoco dio parámetros objetivos de la afección que alega haber sufrido.

A igual efecto, no surge de las constancias de autos, que el vehículo siniestrado haya perdido capacidad de desplazamiento a raíz del impacto

Correlativamente, la carga procesal de acreditar el daño, recaía sobre la actora y, ante la insuficiencia de elementos de prueba que me autoricen a determinar la existencia y la entidad del daño cierto, debo decidir su rechazo pues, a mi criterio, esa es la solución exigida por el Derecho.

#### **III.4.5. Consecuencias no patrimoniales (Daño moral)**

Se ha conceptualizado al daño moral como *"una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"* (PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral. El daño moral en las diversas ramas del Derecho*, CABA., Ed. Hammurabi, 1996, pág. 47).

Navarro reclamó por éste rubro, la suma de \$50.000 a la fecha del hecho, más sus respectivos intereses.

Fundó su reclamo en las repercusiones negativas que afectaron su estado de ánimo, su equilibrio emocional, como consecuencia del siniestro y de las lesiones físicas sufridas (18,19% de incapacidad parcial y permanente, determinada por el informe pericial médico.

Sostuvo Navarro que a ello se debe adicionar, la incertidumbre sobre su evolución y los padecimientos propios de los tratamientos de rehabilitación posteriores al siniestro.

Tratándose en la especie de lesiones producidas a raíz de un accidente de tránsito, sus secuelas permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y, por lo tanto, el daño puede entenderse acreditado *"in re ipsa"* (Cf. CCCC, Sala 1, Sentencia 276 de fecha 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada).

Sin embargo en el presente caso, Navarro ofreció y fue producida, además, la prueba pericial psicológica, cuyo informe fue presentado por el Licenciado Carlos Ricardo Carabajal, M.P. n.º 2526,

a fs. 281/6 de autos.

De dicho informe surge que la actora presenta un trastorno psicopatológico reactivo, compatible con un trastorno depresivo ansioso, según el baremo de Castex y Silva. Indicó que se trata de un desarrollo reactivo muy severo al que, en la primera parte de su informe, calificó como una incapacidad del 50% de carácter permanente e irreversible.

A continuación y en el mismo informe, al responder el requerimiento sobre el porcentual de incapacidad psicológica que afectaría a Navarro luego del tratamiento de psicoterapia, indicó que es imposible saberlo, ya que en el tratamiento intervienen múltiples factores que pueden favorecer o desfavorecer la recuperación del paciente. No todos los pacientes responden de la misma manera a un tratamiento.

El informe pericial no fue objeto de impugnación por las partes.

Por su propia naturaleza subjetiva y económicamente no mensurable, la existencia del daño no proviene de una prueba directa sino que, del mismo modo que la magnitud del perjuicio, derivará del análisis de todas las circunstancias del caso. En esta línea, se ha sostenido que *“la prueba directa sobre el daño moral es naturalmente imposible, por vincularse con la integridad espiritual de la persona, aunque resulta demostrable por vía de inferencia, a partir de determinadas situaciones objetivas y acorde con patrones de regularidad o normalidad de vida”* (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de Daños-Proceso de Daños*, Tomo 3, ciudad de Bs. As., Ed. Hammurabi, 1989, pág. 198).

Respecto a la determinación de su monto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: i) El rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; ii) Su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; iii) La tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; iv) Se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; y v) La dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (Cf. CSJN; 12/04/2011 en “Baeza”, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la Corte Suprema local, en “Díaz”, sentencia 1076 de fecha 06/08/2018).

Valoro en consecuencia: i) La edad de la actora al momento del siniestro (33 años); ii) El grado de incapacidad sobreviniente estimado por el informe pericial médico (18,19%); y iii) La estimación del daño psicológico que surge del informe presentado por el licenciado Carlos Ricardo Carabajal a fs.281/6 de autos.

Sobre la base de estas consideraciones, y a falta de otros elementos de prueba incorporados por las partes al proceso, estimo razonable y prudente fijar el monto indemnizatorio por el presente rubro a favor de la Sra. Navarro, en la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones). Lógicamente, las demandadas deberán responder solo en el porcentaje de responsabilidad ya reconocido; es decir, por la suma de \$400.000.

Pondero, en particular, el conjunto de pruebas arrimadas (especialmente la prueba pericial psicológica) y que la parte actora ha supeditado la fijación del monto a mi prudente discreción en cuanto insertó en su libelo la petición de estilo: *“o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos con más sus intereses, gastos y costas”*.

Considero a este rubro, como una obligación de valor, según los lineamientos asumidos en el precedente "Barrientos", dictado por el Máximo Tribunal (CSJN, Fallos 347:1446).

En virtud de ello, al monto fijado se agregará un interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (26/03/2007) hasta la fecha de esta sentencia y, a partir de allí, hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (Cf. CSJT; Sentencia 1487 de fecha 16/10/2018).

#### **III.4.6. Daño Psicológico.**

Navarro reclamó por éste rubro la suma de \$ 60.000, más intereses, costas y gastos.

Respecto a la consideración del daño psicológico como rubro indemnizatorio autónomo, calificada doctrina ha sostenido: *"El daño psíquico se configura mediante una alteración patológica de la personalidad, una perturbación del equilibrio emocional que afecta toda el área del comportamiento, traduciéndose en una disminución de las aptitudes para el trabajo y la vida de relación y, como toda incapacidad, debe ser probada en cuanto a su existencia y magnitud. Pero que pueda ser identificado o aislado conceptualmente no quiere decir que constituya un tertium genus entre el daño patrimonial o el moral. Si incide en la faz patrimonial se indemnizará como lucro cesante, daño emergente o, lo que es bastante frecuente como pérdida de chance o incapacidad; y si repercute disvaliosamente sobre el espíritu, se indemnizará como daño moral"* (LOPEZ HERRERA, Edgardo, *Manual de Responsabilidad civil*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2012, p.204/5. Lo subrayado es propio).

En el párrafo anterior (III.4.5) de ésta sentencia, fue acogido el reclamo por consecuencias extrapatrimoniales (daño moral). Al analizar el rubro se tuvo en consideración el informe pericial psicológico y, por tanto, que el daño que sobre la persona produjo la lesión.

Respecto al daño emergente que eventualmente podría implicar para la actora someterse al tratamiento terapéutico sugerido por el Licenciado Carabajal -por el período de dos años- advierto que, con el escrito de demanda, Navarro no lo ha peticionado.

En efecto, al reclamar el daño psicológico, citó doctrina que identifica el desmedro como daño a la persona en su faz extrapatrimonial. No incluyó en su pretensión resarcitoria por éste rubro compensación por daño emergente.

Por tanto, al haberse reclamado y reconocido el daño extrapatrimonial, y compartiendo la visión doctrinaria que postula la inexistencia del daño psicológico como *tertium genus*, pondero que no corresponde reconocer este rubro por cuanto equivaldría a una doble indemnización por idéntico daño.

Reitero que arribo a tal conclusión por el modo particular en el que la actora ha solicitado la indemnización; es decir, como daño extrapatrimonial.

#### **III.4.7. Costas.**

Respetando el porcentual de responsabilidad indemnizatoria determinado a cargo de cada parte en el párrafo III.3.1. del presente pronunciamiento, se imponen las costas de la siguiente forma: El 80% a cargo de la parte actora y el 20% restante a cargo de las codemandas y de la citada en garantía, en forma concurrente (Cf. Art. 63 del CPCCT y CNCiv, Sala A, 06/09/2011, "Carriego Delicia y otro c. Meza, Daniel Antonio y otro s/daños y perjuicios", LLonline AR/JUR/60721/2011).

#### **III.4.8. Honorarios.**

En razón a que el art. 39 de la ley n° 5480 considera como monto del juicio, además del capital actualizado por depreciación monetaria - en caso de corresponder-, intereses, multas, y cualquier otro rubro que deba adicionarse; y atento a las particularidades del presente caso, difiero pronunciamiento sobre regulación de honorarios hasta el momento en que adquieran firmeza la base regulatoria, la imputación proporcional de responsabilidad y su correlativa imposición de las costas procesales, conforme a lo considerado.

Por ello,

#### **IV. RESUELVO:**

**IV.1. NO HACER LUGAR** a la declinación de cobertura opuesta por Agrosalta Cooperativa de Seguros S.A., en su presentación de fs. 98/103, conforme a lo considerado.

**IV.2. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por Sandra Marcela Navarro, DNI n° 23.826.310, contra Cristian Alejandro Juárez, DNI n.° 29.887.459, y de Diego Alberto Juárez, DNI n° 27.976.009, haciendo extensivo el alcance de la sentencia a la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada S.A., a quienes en forma concurrente se condena a abonar a la parte actora, dentro de los diez días de notificado el presente pronunciamiento, la suma de (pesos seis millones novecientos veinticinco mil quinientos diecinueve con 29/100) \$6.925.519,29, que corresponde al 20% de responsabilidad indemnizatoria determinados a su cargo, más intereses conforme se especifica en cada rubro, conforme a lo considerado.

**IV.3. COSTAS**, conforme se considera.

**IV.4. DIFERIR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**MGL

**FDO. DR. R. AGUSTÍN VIDAL**

**JUEZ**

**JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN VI°**

Actuación firmada en fecha 03/12/2025

Certificado digital:  
CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.